

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41298-31-03-001-2018-00028-01**
Demandante: **ABRAHAM MÉNDEZ ORDÓÑEZ**
Demandado: **YOVANNY ARDILA RÍOS**
Proceso: **EJECUTIVO**
Asunto: **APELACIÓN SENTENCIA**

La Secretaría de la Sala, ingresó a Despacho el día 3 de diciembre de 2020, el presente asunto informando que vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada apelante para sustentar los reparos efectuados en instancia contra la sentencia de 6 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón, situación que impide continuar con el presente trámite.

El artículo 322 numeral tercero inciso segundo del Código General del Proceso, impuso sobre el recurrente el deber de sustentarse en esta instancia, los reparos concretos que hizo a la sentencia que profirió el *a quo*, so pena de su deserción; así lo dispuso el inciso final *ibídem* «[e]l juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado», siendo insuficiente los reparos que indicó en primera instancia; situación que generó controversias por sus implicaciones negativas, pero fueron reafirmadas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 17405 de 2016 y recientemente la Corte Constitucional en sentencia SU 418 de 2019.

La anterior disposición guarda armonía con el inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptado por esta Corporación en sesión de 11 de junio de 2020, como consta en acta No. 05 de la misma fecha, declarado exequible por la Corte Constitucional y que

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



para el caso concreto señaló su aplicación en auto de 6 de noviembre de 2020, del que si bien inicialmente se dio un trámite indebido, se saneó con auto de 23 de noviembre del mismo año, notificado por estado de 24 siguiente, corriéndose traslado para la sustentación de la alzada al recurrente a través de fijación en lista de 25 de noviembre de 2020, tal como obra en el micrositio web del Tribunal Superior; no obstante, venció en silencio el 2 de diciembre, término que nuevamente fue suscrito de manera equivocada por la Secretaría en el informe y en la constancia del sistema de Gestión Judicial de Procesos, cuando en realidad el traslado se surtió efectivamente durante los días 26, 27 y 30 de noviembre y 1 y 2 de diciembre de 2020.

Sobre este error secretarial, es preciso aclarar que los términos procesales operan por Ministerio de la Ley, de forma automática y no están al arbitrio o interpretación subjetiva de los empleados o funcionarios judiciales, pues las constancias de los servidores encargados de controlar términos son simplemente informativas, en tanto no tienen la función de modificar lo que por disposición legal, ya se encuentra establecido. Tesis que sostiene la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC 1210 de 2017, que reiteró lo dispuesto por la Corte Constitucional:

«(...) [N]ingún profesional del derecho puede asumir que las irregularidades en que incurra la secretaría de un despacho judicial tienen la virtualidad de extender los términos procesales pues éstos los fija la ley y no servidor público alguno. Por ello, el deber de un sujeto procesal, jurídicamente formado, es atenerse a lo que la ley dispone en materia de notificaciones, ejecutorias, recursos, sustentaciones y traslados¹»

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme los efectos reseñados por la no sustentación oportuna del recurso de apelación, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia de 6 de junio de 2019, proferida por

¹ Sentencia T-661 de 24 de junio de 2005. Citada en términos generales por esta Corporación en los fallos de tutela de 12 de abril de 2010, expediente 00339; de 22 de noviembre de 2012, radicación 02340; de 19 de abril de 2013, expediente 00224; y de 12 de mayo de 2016, radicación 01146.

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón.

SEGUNDO: **DEVOLVER**, ejecutoriada esta providencia, el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**673bfff56fbbf96899450b79daf1c5b6134ee0dc1fc2f04b553be357e8e3
28c7**

Documento generado en 10/12/2020 04:22:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>